

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**Referencia : PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA
Demandados : ARIEL FRANCISCO FUENTES ARGOTE
Radicado : 200014003003-2014-00551-00
Providencia : RESUELVE EXCEPCION PREVIA.**

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, presentada por Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de septiembre de 2014 (fl 23 c. pcpal), y habiendo presentado la respectiva contestación, el demandado mediante escrito solicitó el llamamiento en garantía de la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. Admitido el llamamiento en garantía, la convocada contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía el día 28 de agosto de 2018 y en escrito separado de la misma fecha, a su vez solicitó que se llamara en garantía a las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; solicitud que fue ratificada en audiencia que se inició el 4 de abril de 2019 y se suspendió en aras de garantizarles el debido proceso a las nuevas convocadas.

Admitido el llamamiento en garantía de las aseguradoras convocadas con auto de fecha 5 de abril de 2019, en el que también se ordenó su notificación personal y debidamente notificadas, solo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. concurrió al proceso contestando la demanda en la cual invoco excepciones de méritos y en escrito separado propuso la excepción previa objeto de estudio.

De la excepción propuesta se corrió traslado al demandado por el término de tres (3) días, quien trascurrido el término no realizó pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la excepción propuesta, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

La excepción previa propuesta con fundamento en lo previsto en el artículo 100 del CGP, numeral 1 está encaminada a que se remita el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aduciendo, que al admitirse el llamamiento en garantía de YUMA CONCESIONARIA S.A y por actuar esta como concesionaria en virtud del contrato de concesión suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad que según el togado que invoca la excepción, actúa como una agencia gubernamental colombiana adscrita al Ministerio de Transporte, razón por la que arguye se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las pretensiones de la demandada. Las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, lo que buscan es impedir la continuación del proceso bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su objetivo, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

En la legislación adjetiva vigente, las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, ya que constituyen verdaderos mecanismos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Efectuadas las precisiones anteriores, descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar que la convocada en garantía no fue la Agencia Nacional de Infraestructura, sino YUMA CONCESIONARIA S.A, que es una persona jurídica de naturaleza privada y no una

dependencia estatal y el hecho que tenga suscrito un contrato de concesión con una agencia pública, no cambia su naturaleza jurídica. Además, la litis primigenia se trabó entre dos personas naturales y en esa forma prístina avocó esta agencia judicial su conocimiento; por lo que ni aun si posteriormente en virtud de la integración del contradictorio entrara a ser parte de la litis una dependencia estatal podría modificarse la competencia en virtud del principio de la inmutabilidad de la competencia establecido en el artículo 27 del C. G. del P. que prescribe:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o de un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia”

Lo cual constituye una clara expresión del PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS que el Consejo de Estado ha definido en estos términos:

“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos” (Providencia emitida dentro del Radicado número:11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).”

Pues bien, en el presente asunto se trata de un proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, esto es, se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía conforme las pretensiones y al juramento estimatorio, por lo cual: i) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil –artículo 15 del CGP-, esto es, por cuanto este tipo de procesos no han sido asignados a una de las jurisdicciones especiales y ii) este despacho es competente según numeral 1 del artículo 17 ejusdem.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” no se declarará probada,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 19
HOY 01-03-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-delcircuito>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : JORGE LUIS LARA MONTERROSA
Demandados: ISIDORO TRIANA BUENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003003-2015-00539-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), por problemas de salud por parte de la apoderada de la parte demandada, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día diez (10) de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. en la cual se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día diez (10) de marzo de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, practican las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 19
HOY 01-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : LINA TORRES ORCASITA
Demandado : CARLOS ANDRES TORRES ORCASITA, OLGA LUCIA TORRES ORCASITA,
MARLENY TORRES ORCASITA, LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA en
calidad de herederos determinados de la señora OLGA ELENA ORCASITA
Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado : 200014003004-2019-00536-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Reposa en el expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado en el Auto de fecha 22 de junio de 2021.

Para resolverse se;

CONSIDERA:

Después de haber revisado el expediente se evidencia que ha vencido el término de emplazamiento ordenado y no existen personas que hayan comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda de pertenencia referenciada. Por lo que resulta procedente nombrarles Curador Ad Litem para que las represente.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Desígnese como curador Ad Litem a la doctora Lihner Sandoval Tamayo, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente proceso. Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley, a través del correo electrónico Absandoval7750@outlook.es.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 19
HOY 01-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.